



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 152386109422201780008-00
Ubicación 48324
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
C.C # 51901426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1457 del DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 152386109422201780008-00
Ubicación 48324
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
C.C # 51901426

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Radicación Unico 15238-61-09-422-2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula 51901426
Delito EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MARIA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de febrero de 2019 a la pena principal de **42.5 meses de prisión, multa de 750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal atendiendo lo normado en la Ley 1121 de 2006.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendada 26 de abril de 2019, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, se encuentra priva de la libertad desde el día 28 de agosto de 2018, para un descuento físico de **26 meses y 13 días.-**
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-



Radicación Unico 15238-61-09-422-2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula 51901426
Delito EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR LEY 906

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17784291	02/02/2020 a 29/02/2020	78	
17876718	01/05/2020 a 30/06/2020	138	
Total		216	18 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 216 horas de estudio / 6 / 2 = 18 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 216 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **18 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **27 meses y 1 día**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.



Radicación Único 15238-61-09-422-2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula 51901426
Delito EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, fue condenada a 42 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 25 meses y 15 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 28 de agosto de 2018, es decir, a la fecha, en detención física y redención reconocida, ha purgado **27 meses y 1 día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, no fue condenada al pago de perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 750 S.M.L.M.V., sin que se acredite el pago de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-



Radicación: Único 15238-61-09-422-2016-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado: MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula: 51901426
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección de residencia en la Carrera 70 No. 65 A – 13, Barrio Avenida Rojas de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1267 del 5 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el



Radicación Único 15238-61-09-422-2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio. 1457
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula 51901426
Delito EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"... El día 10 de agosto de 2017, la señora MARÍA BERNARDA MATEUS MARTÍNEZ, empezó a recibir una serie de llamadas desde el abonado telefonico 3202474750 a su teléfono celular, en dichas llamadas un sujeto que se identifica como su sobrino DANIEL le informa que se disponía a salir de la ciudad de Bogotá con un compañero por la Calle 170, donde son interceptados por la policía, quienes habían hallado en la guantera del vehículo una ametralladora con una munición y que los iban a judicializar por el porte ilegal de armas de fuego, que por favor le ayudara con un dinero para que no los judicializaran, a su vez la comunica con otro hombre quien dijo ser miembro de la Policía Nacional grado teniente, quien le conforma lo dicho por su supuesto sobrino, es así que le manifiesta que para que el sobrino no fuera judicializado debía entregar la suma de \$4.000.000, por ello, ella logra conseguir prestado \$1.000.000 y al recibir nuevamente llamada de quien dijo ser teniente, le comunica que solo había conseguido esa suma de dinero, manifestándole éste que hablaría para que le bajaran la suma, pero que mientras tanto realizara el giro de ese dinero en un SERVIENTREGA a nombre de la patrullera MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ C.C No. 51.901.426, de esta manera procedió la víctima.

Luego de ello, al llegar a su casa, le comenta lo sucedido a su hija, procediendo a llamar a su hermano quien les confirma que su hijo se encuentra con él y que estaba bien, dándose cuenta que no estaba detenido, no obstante, recibió cerca de 8 llamadas las cuales no atendió.

Dentro de las labores investigativas de la policía judicial, se pudo establecer que la acusada MARIA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES, recibió varios giros de diferentes lugares del país, los cuales reclamó en la ciudad de Bogotá, estableciéndose igualmente que las llamadas extorsivas se generaron desde el centro penitenciario y carcelario La Modelo de Bogotá."

De igual manera, el juez fallador indicó:

"Dada la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió el delito, revela la manifiesta intensidad del dolo, la cual se expresa en el mayor desvalor del injusto, nótese que para la ejecución de la conducta existió todo un andamiaje, una planeación el la cual no solo se puso en peligro el patrimonio económico de la víctima sino su integridad emocional al causar zozobra e incertidumbre sobre un presunto lio judicial que afrontaba su sobrino, lo cual resultó ser un montaje falso y mendaz para apropiarse de la suma exigido (...)"



Radicación: Único 15238-61-09-422:2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado: MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES

Cédula: 51901426

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

LEY 906

Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En efecto, delitos como la extorsión son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, al reclamar dineros girados a su nombre producto de llamadas extorsivas.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GONZALEZ TORRES, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de extorsión, reclamaba dineros que le eran girados de diferentes partes del país, los cuales era producto de las llamadas fraudulentas que realizaban del centro de reclusión.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, fue condenado a 42 meses y 15 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y la Resolución No. 1267 del 5 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por



Radicación Unico 15238-61-09-422-2017-80008-00 / Interno 48324 / Auto Interlocutorio 1457
Condenado MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES
Cédula 51901426
Delito EXTORSIÓN AGRAVADA LEY 906
Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

parte de la condenada MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

Aunado a lo anterior, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron en agosto del 2017, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Así las cosas, como quiera que la señora MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES, fue condenada por el delito de Extorsión Agravada, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES**, en proporción de **dieciocho (18) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **MARIA PATRICIA GONZALEZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

07 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria

Forma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/01/2020 HORA: 11:25
NOMBRE: Maria Patricia Gonzalez
CÉDULA: 51901426
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

apelo

17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-48324-14) NOTIFICACION AI 1457 DEL 10-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 17/11/2020 7:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-48324-14) NOTIFICACION AI 1457 DEL 10-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1457 del 10 de noviembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MARIA PATRICIA - GONZALEZ TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZiYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...>

1/2

17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.